



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200126 00** formulada por **VIVIAN MARTHA FARJAT ALVARADO** contra **JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.  
11001310304320170056500**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (01) día.

**SE FIJA: 01 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 01 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES  
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2022 00126 00  
Accionante: Vivian Martha Farjat Alvarado  
Accionado: Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá,  
D.C.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 27 de enero de 2022.  
Acta 03.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **VIVIAN MARTHA FARJAT ALVARADO** contra el **JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

En el Despacho tutelado cursa el proceso de pertenencia que instauró contra los herederos de Eulises Varón Durán y personas indeterminadas, con radicado 1001310304320170056500, en el cual se emitió sentencia el 3 de marzo de 2020, corregida el 14 de enero de 2021.

Expone que el 18 de noviembre último, a través de su apoderado judicial, dio cumplimiento a la exigencia ordenada por el Estrado, consistente en enterar a la curadora *ad-litem* del evocado pronunciamiento, con miras a que se le expidan los oficios para inscribir la providencia, junto con copia de ésta, ante la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Norte, quien anteriormente los había devuelto.

Sin embargo, a la fecha de interposición del resguardo, no ha sido posible realizar dicho trámite, pues se sumaron factores como el cierre de los Juzgados y de la Oficina de Registro, por causa de la pandemia.

#### **4. PRETENSIÓN**

Proteger la prerrogativa fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, resolver la reseñada solicitud. Expedir los oficios para inscribir la decisión judicial, con copia auténtica de la misma, ante la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Norte.

#### **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. El señor Juez efectuó un recuento de la actuación, en la que resaltó, entre otros aspectos, una anterior queja tuitiva relacionada

con la corrección de la sentencia, en la que se ordenó “...*notificar dicha decisión conforme a lo establecido en la normatividad procedimental, sin que ello se haya acreditado, de donde se concluye que la constancia de ejecutoria solo podrá expedirse, cuando alcance firmeza el auto en mención...*”

Sin embargo, al revisar el expediente evidenció que la comunicación remitida al auxiliar cumple esa finalidad, razón por la cual la secretaría expidió y remitió el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Anotó igualmente que solo con la interposición del amparo, se recibió solicitud concreta de la demandante relativa a la expedición de las misivas.

Impetró negar la protección por ausencia de afrenta y porque la situación fue resuelta oportunamente<sup>1</sup>.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de

---

<sup>1</sup> 10Contestación Tutela contra el Juzga

las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, la señora Vivian Martha Farjat Alvarado reclama de la jurisdicción constitucional la salvaguarda a la prerrogativa fundamental que considera lesionada por la demora del Estrado en expedir los comunicados ,tendientes a inscribir la sentencia emitida, en el asunto ante el Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte.

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

**Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene “... toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.**

*Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede*

*interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.*

*Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento...”<sup>2</sup>.*

6.4. Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso *sub-examine*, concierta la Sala que no hay lugar a despachar favorablemente la salvaguarda, toda vez que en el transcurso de esta queja tuitiva, se verificó que la autoridad judicial encartada emitió copias de la determinación, así como los oficios respectivos que procedió a remitirlos directamente a la dependencia registral, según lo refrendan los consecutivos 33 a 37 del expediente digital<sup>3</sup>.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o **“caería en el vacío,”** ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: *“...tiene ocurrencia cuando lo*

---

<sup>2</sup>Sentencia STC7494-2016 del 9 de junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>3</sup> 12Correo\_Uzgado43Ccto.pdf - LinkExpediente

*pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”<sup>4</sup> .*

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**.

Como corolario, se denegará la protección por la aplicación de la figura jurídica en comento.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por **VIVIAN MARTHA FARJAT ALVARADO**, por haber cesado la causa que le dio origen.

**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-148 de 2020.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
Magistrada



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada



**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Magistrada